PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLAS

Un mes	1	peseta
Tres id	8	
Seis id	6	_
Un año	12	-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan enesta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cadiz y el Juez de instrucción de Sanlucar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1889, compareció ante el Juzgado referido Antonio Medrano Moreno, denunciando los siguientes hechos: que el día 23 de Junio del año último, estableció en Chipiona un puesto de carne para la temporada de verano, matándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que el día 1.º de Julio le impusieron un arbitrio de derecho de consumo de carne de 15 céntimos por kilógramo, además del que tenía ya de 10 céntimos que venía satisfaciendo; y estimando ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona, reclamación que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido impuesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en el que nada se había resuelto, y continuó pagando el arbitrio hasta el 8 de Septiembre que estuvo en Chipiona; que el día 19 de Junio de aquel año, fué al expresado pueblo y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matricula como carnicero, contestándole aquélla Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podía inscribir en una patente ambulante; que con ese motivo, el mismo día 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la Plaza, teniendo que hacer la venta ambulante; que practico diligencias el denunciante, y le informaron que no podía por menos de inscribirse en la matrícula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podía accederse á dicha matrícula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pueblo; y que á pesar de ello, y sin tales requisitos, le habían inscrito en la matricula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administración subalterna; que en venganza le dijo el

Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y llegando á este pueblo el día 5 del mes en que suscribía la denuncia con 24 kilógramos y medio de carne sellada con el del matadero de Sanlucar de Barrameda, y con el documento que presentaba, el referido Alcalde le detuvo la carne sin dar-le explicaciones, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el artículo 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exacción legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que en conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán estar abiertos los Fielatos para el tránsito y adeudo de especies tarifadas más que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no quisieran retirar hasta la hora habil para su introducción; en que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las órdenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas, por tanto, en ellas, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su art 54 que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y, por tanto, ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destrucción de la carne, origen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposición en que aquella se encontraba; en que en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposición expresa de la ley pertenezcan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública, y el art. 2.º del mismo Real decreto los autoriza también para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el demandante, sostuviera su jurisdicción, alegando: que revistiendo caracteres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instrucción de Sanlucar en su comparecencia, era evidente que el conocimiento de los mismos correspondía á los Tribunales ordinarios, por ser los únicos competentes por la ley, y que en tal concepto procedía revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instrucción para la tramitación consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle éste detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilógramos y medio de carne que conducía al puesto en que expendía dicho artículo, sin que volviera á recuperarla.

2.º Que así en lo que se refiere á la imposición de arbitrios como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administración, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á las disposiciones que rigen en la materia al ejecutar los hechos origen del pre-

sente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolución que la Administración dicte puede influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestión previa administrativa.

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de

Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso

XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 32.

Presupuestos adiaionales del ejercicio de 1898-90

Próximo á terminar el periodo de ampliación del año económico de 1889-90, y en vista de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la adjunta relación, haciendo caso omiso de las repetidas excitaciones que se han dirigido para el más exacto y puntual cumplimiento del precepto legal, no han remitido à este Gobierno los presusupuestos adicionales del ejercicio de 1889.90, he acordado como medida de equidad, conceder á los que se encuentran en este caso un último é improrrogable plazo de quince días, contados desde hoy, para que envien los referidos documentos; en la inteligencia que de no hacerlo así ó de remitirlos no confeccionados en debida forma, dispondré el nombramiento de Delegados especiales que, á expensas de los Sres. Alcaldes y Secretarios, se encarguen de cumplimentar este servicio tan importante para la buena y organizada marcha de la administración municipal.

Guadalajara 27 de Octubre de 1890.

MANUEL CAMACHO.

Relación que se cita.

Alcoroches. Luzón. Málaga del Fresno. Alique. Mierla. Almoguera. Padilla de Hita. Aranzueque. Penalen. Armallones. Pelegrina. Atanzón. Poveda de la Sierra. Azañon. Salmerón. Barriopedro. San Andrés del Rey. Campillo de Dueñas. Casas de San Galindo. Sayatón. Taragudo. Castilmimbre. Terzaga. Cerezo. Toba. Chillaron del Rey. Uceda. Drieves. Valdenoches. Escopete. Viana de Jadraque. Fuentelaencina. Villacorza. Fuentenovilla. Villarejo de Medina. Gascueña. Villaviciosa. Hiendelaencina. Zorita de los Canes. Horna. Laranueva.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de de la provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 para

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	18	49	D. Juan Botija	Guadalajara	1 suerte
2	21	24	Ullan I Cloaterer to the contract to the contr		Committee of the commit
3	•	25	Manuel Deluce V	buuruduo	O hadaing
4	>	114	addinio longito	Duloudous	0 13
5	>	115			
6	20	12	11/11/1 11/11/11/10	TROUGHTOON STATE	A
7	21	20	Galo Ramos	Gárgoles de Abajo	1 dehess
8	22	12	Matías Perez	Tamajón	I denous.
Guada	lajara 20	de Octubi	re de 1890.—El Administrador, José	Alvarez Reyero.	

Mdm. 33.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Habiendo satisfecho D. Pedro Tonceda dueño de la mina de plomo del término de La Nava de Jadraque, nombrada la «Misma Riquisima Carmen» cuanto adeudaba por el canon de superficie de este registro, queda sin efecto mi decreto de 7 del actual, y por lo tanto subsistente esta concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efec-

tos consiguientes.

Guadalajara 25 de Octubre de 1890.

El Gobernador, MANUEL CAMACHO.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE

Calamidades.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Huetos la solicitud de perdón de contribuciones, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente ano económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 22 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Usanos la solicitud de perdón de contribuciones, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comiprovincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que estos en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exac-

titud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdon que en su caso hava de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 22 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo. —3757

Ayuntamientos constitucionales.

TORIJA.

Se halla depositada en esta Alcaldía una pollina de las señas que á continuación se expresan, la cual ha sido hallada desmandada en las eras de esta población.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño para que pase á recojerla, previa identificación de su personalidad y certificación del Alcalde de su domicilio que acredite ser su verdadero dueño.

Torija 22 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Anselmo Lozano. —3755

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo rucio, alzada algo pequeña; tiene albarda bastante usada, y cabezada de correa, también usada, sin esquilar.

ALBENDIEGO.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta localidad, correspondiente al actual año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, á fin de que durante dicho tiempo, puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Albendiego 14 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pascual Luengo. —3743

LA YUNTA.

El repartimiento del impuesto de consumos y el de líquidos de esta villa, correspondientes al año económico de 1890 á 91, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de atender reclamaciones justas, pasado dicho término, serán desatendidas.

La Yunta 18 de Octubre de 1890.—V.º B.º.—El Alcalde, Victoriano Martinez.—El Secretario, Pedro Jimenez. —3752

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la primera decena del próximo Noviembre, y cuya inserción se verifica en el Boletin oficial llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiente.	Procedencia.	IMPORTE. Peset, Cént.	OBSERVACIONES.
l Olivar	-82752	7 Noviembre 1890	Clero.	60 75	
Imoguera	14	9	>	376 34	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
adraque	14 14	5 >		33 75 12 85	
uem	14	5 »	»	13	
oniancos	6	4 >	Propios.	560 »	
argoles de a baio	5	5 »		2000 »	
acedoncillo	4	4 >	>	520 »	Depth of the second

TORRONTERAS

El repartimiento del impuesto de consumos y refundido de arbitrios extraordinarios, se halla terminado desde el día 25 de Agosto último, el que se expuso al público y notificó á los contribuyentes según está mandado, admitiendo en aquel tiempo los reclamaciones que se presentaron; más como la Admistración de Contribuciones lo haya devuelto para que se exponga al público según lo previene el art. 94 del Reglamento, se hace saber á los contribuyentes de este término que durante los ocho días siguientes al de que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial, pueden examinar y formular las reclamaciones que crean convenientes contra el referido reparto.

Torronteras 19 de Octubre de 1890.—Cándido Marco. —3769

VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Por dimisisión voluntaria del que la venía desempefiando, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, calculándose además que las igualas voluntarias de estos vecinos, le producirán al agraciado 170 fanegas de trigo bueno y siendo muy posible, que como el anterior, el nombrado, si le conviene, pueda desempeñar la beneficencia de algunos de los pueblos inmediatos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que le ley exige, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en término de quince días.

Valfermoso de Tajuña 21 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Prudencio Berlinches. —3758

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS

Feria de San Martin, 1890.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados Mular, Caballar y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta

meses. Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince

meses. Uno de 100 pesetas á la mejor yegua de vientre con ras-

tra del natural. Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande con

mayor número de cries.

Uno de 200 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4 000 pesetas; justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guia, expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración á juicio de los peritos que formen el Jurado sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reunan a juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse e' dia 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento. En igualdad de condiciones, será preferido el que presente certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de provincias, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabeza que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 16 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Río y Gili.

-3753

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de Instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas à Raimundo Sanchez Cámara, vecino de Yebra, en causa criminal por desobediencia, se sacan à primera subasta los bienes que le fueron embargados, que períticamente tasados, son los siguientes:

Pesatas.

1.3—Una tierra en término de Yebra, sitio del Contadero, de caber dos fanegas, 6 celemines; linda á Saliente Manuel Mogarra, Mediodía Dámaso Sanchez, Poniente Benito Lopez y Norte vecinos de Albares, en.... 2.3—Otra tierra en el mismo término y si-

tio de la Rivota, de 8 celemines; linda à Saliente Pablo Basco, Mediodia Francisco de Lucas, Poniente Agustin Cámara y Norte Fernando Lopez, en......

3.*-Otra en Valdelamañera de una fanega; linda á Saliente Nicanor Lopez, Mediodía camino, Poniente y Norte baldios, en...

5.ª—Otra en el cerro de la Cabaña, de 6 celemines; linda Saliente baldíos, Mediodía Gregorio Ambite, Poniente Saturio Cordón y Norte Gabriela Dominguez, en......

6. Otra en la Concaba, de 6 celemines; linda Saliente Julián Cifuentes, Mediodía yermos, Poniente camino y Norte baldios,

TOTAL 510

200

75

100

Quien quisiere interesarse en la subasta, acudirá á la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 del viniente Noviembre, á las once de su mañana, que se señala para el remate y se le admitirán posturas siendo arregladas á derecho. Se advierte que para tomar parte se ha de consignar préviamente en la Escribanía, el 10 por 100 de la tasamente en la Escribanía, el 10 por 100 de la tasamente y que no hay títulos de propiedad de las finción; que no hay títulos de propiedad de las fincas y que el Juzgado no se compromete á subsamar esta falta.

Pastrana 15 de Octubre de 1890.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —3720

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.